

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 409/2015

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe Proyecto de Ley que Declara la Provincia Montecristi
Ecoturística, Histórica y Cultural.

Ref. : Oficio No. 01527 de fecha, 01 de octubre de 2015.
(Exp. 02478)

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del proyecto de Ley que tiene por objeto declarar la Provincia Montecristi como provincia Ecoturística, Histórica y Cultural.

Este proyecto fue sometido por el señor Heinz Siegreid Vieluf Cabrera, Senador de la República por la provincia Montecristi en fecha, 29 de septiembre de 2015.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- Constitución de la República Dominicana.
- La Ley No. 195-13 que modifica varios artículos de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad.
- La Ley No. 202-04 del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Aéreas Protegidas.
- La Ley No. 318-04 que modifica el párrafo III del artículo 1 de la Ley No. 158-01, modificada por la ley No. 184-02.
- La Ley No. 184-02 que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo de nuevos Polos Turísticos.
- La Ley No. 241 del 30 de noviembre de 1984, que declara Zona Turística a la provincia Montecristi, y Declara Monumento Histórico la Casa donde fue Firmado el Manifiesto de Máximo Gómez y José Martí.
- La Ley No. 542 del 31 de diciembre del año 1969, sobre Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.
- Ley No. 818-03 del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Establecimiento Hotelero.

- El Decreto No. 475-96 del 28 de septiembre de 1996, que dispone que el Ministerio de Turismo administrara el Fondo creado por el Decreto No. 212-96.
- El Decreto No. 2536 del 20 de junio de 1968, que Declara de Interés Nacional el Desarrollo de la Industria Turística de la Republica Dominicana.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto constitucional tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. Sugerimos realizar la división temática del texto normativo, es decir, desglosar y agrupar las normas en distintos niveles, en este caso capítulos, con la finalidad de organizarlo temáticamente a fin de contribuir a la claridad de la iniciativa y facilitar la identificación de sus disposiciones. Para la iniciativa presente la organización temática sugerida es la siguiente:

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO II

DE LA PROVINCIA ECOTURISTICA, HISTORICA Y CULTURAL

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURISTICO, HISTORICO Y CULTURAL DE LA PROVINCIA MONTECRISTI

SECCION I

DE LA COMISION EJECUTIVA

CAPITULO IV

DEL FONDO DESARROLLO ECOTURISTICO, HISTORICO Y CULTURAL

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

2. En cuanto a los artículos 1 y 2 sugerimos reestructurar la redacción de la norma, con la finalidad de que establezca de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto declarar la provincia Montecristi como “Provincia Ecoturística, Histórica y Cultural”, con la finalidad de velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales e históricas, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia.”

“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- El ámbito de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas, históricas y culturales que se realizan en cada uno de los municipios que conforman la provincia Montecristi.”

3. La Constitución de la República en su artículo 141 establece las características relativas a los organismos autónomos y descentralizados del Estado, por tratarse el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi un organismo que entra dentro de esta categoría, es preciso la creación de un artículo estableciendo su autonomía y al mismo tiempo cónsono con lo estipulado constitucionalmente, por tanto, sugerimos la inclusión de un artículo que será colocado luego de establecer la sede del Consejo y que dirá de la siguiente manera:

“Artículo.- Autonomía.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para obrar y cumplir obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre este la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.”

4. En cuanto al artículo 6 de la iniciativa referente a la integración del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi, entendemos que la conformación muy numerosa de un organismo de esta índole, no contribuye al sano desenvolvimiento del mismo en cuanto a la toma de decisiones, en ese sentido, recomendamos suprimir alguno de sus integrantes, como es el caso de los Alcaldes, pues no es necesario tantos alcaldes con la misma categoría, por lo que sugerimos que sea solo un único Alcalde designado de común acuerdo por los representantes de cada municipio; recomendamos también, eliminar el numeral 14), pues las iglesias evangélicas no están organizadas y por tanto es difícil designar un representante en común para todas

y por último, es preciso establecer quién va a presidir el Consejo, que por orden de jerarquía es el primero que se debe colocar en la lista de conformación.

En tal virtud, una vez establecidas las consideraciones precedentes, recomendamos sustituir el artículo 6 por la siguiente redacción alterna:

“Artículo.- El consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi está integrado por:

- 1. El Ministro de de Turismo o su representante, quien lo preside;**
 - 2. El Ministro de Industria y Comercio o su representante;**
 - 3. El Ministro de Cultura o su representante;**
 - 4. El Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente o su representante;**
 - 5. Un Alcalde o Alcaldesa designado por los representante de los municipios que conforman la provincia;**
 - 6. El Gobernador (a) de la Provincia Montecristi;**
 - 7. Un representante del sector turístico privado;**
 - 8. Un representante de la Academia de Ciencia, Arte y Cultura de Montecristi Incorporada;**
 - 9. Un representante de la Plaza de la Cultura Amistad de los Pueblos; y**
 - 10. Un representante de la Iglesia Católica.”**
5. En cuanto al literal a) del artículo 7 de la iniciativa que establece que le corresponde al Consejo del Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la provincia Montecristi, designar al Director Ejecutivo del Consejo, debemos indicar que tal atribución le corresponde al Presidente de la República por mandato del artículo 128 numeral 2) literal b) de la Constitución que expresa lo siguiente: **“ En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: ...b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renuncias y removerlos, de conformidad con la ley;...”** .

Por tanto, sugerimos eliminar el literal a) del artículo 7 de la iniciativa y adicionar un nuevo artículo que deberá colocarse dentro del capítulo referente a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la provincia Montecristi el mismo debe establecer lo siguiente:

“Artículo.- Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la provincia Montecristi es designado por el Presidente de la República de una terna que le somete el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi” .

6. En cuanto a Fondo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la provincia Montecristi es preciso observar lo siguiente:
 - a) En el artículo 10 referente a la creación del Fondo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la provincia Montecristi, agregar al final de la norma, antes del punto y final, la siguiente expresión: “...**en lo adelante el Fondo**”.
 - b) Se debe incluir un artículo que indica quien tiene a su cargo la administración, recaudación, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo y sustituirlo por el artículo 11) pues su redacción es ambigua, ya que el Fondo no se puede administrar el mismo;
 - c) Debe de indicarse también, de donde provendrán los recursos financieros para nutrir el Fondo;
 - d) En referencia al artículo 12, recomendamos sustituir su epígrafe por el siguiente: “**Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos, históricos y culturales.**”;
 - e) El artículo 13 de la iniciativa indica que el Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2016 las partidas necesarias para ser entregadas al Consejo, lo cual ya no es posible pues el presupuesto del año 2016 ya está elaborado, en ese sentido, recomendamos no indique de manera expresa el año, sino que se haga referencia al año siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Ahora bien, de las consideraciones precedentes sugerimos incluir en el proyecto de ley, dentro del capítulo referente a “El Fondo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la provincia Montecristi, las siguientes redacciones alternas:

“Artículo.- Administración del Fondo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la provincia Montecristi tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.”

“Artículo.- Recursos financieros.- Los recursos financieros del Fondo provendrán de:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la Institución;**
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la ley de Presupuesto General del Estado;**
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.”**

“Artículo.- Presupuesto.- El Poder Ejecutivo consignará en la Ley de Presupuesto General del Estado a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, la partida necesaria...”

7. El artículo que refiere a las derogaciones debe de estar contenido dentro de las disposiciones transitorias, conjuntamente con las normas relativas al reglamento de aplicación. Es importante que estas iniciativas, además de contener la disposición relativa a la elaboración del reglamento de aplicación de la ley, debe de establecer quien elaborará el reglamento interno y en cuanto tiempo, además de indicar cuándo será el inicio de las operaciones del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi, por tanto, es preciso adicionar a las disposiciones transitorias redacciones alternas, las cuales serán identificadas a través de números ordinales, pues estas deben de numerarse de una forma distinta a la parte normativa de la iniciativa, ya que una vez ejecutadas en el tiempo perecen, las mismas dirán:

“Primera.- Reglamento de Aplicación.- ...

Segunda.- Reglamento Interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi debe de elaborar el Reglamento Interno.

Tercera.- Inicio de Operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico, Histórico y Cultural de la Provincia Montecristi iniciara sus operaciones noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

8. La entrada en vigencia debe de estar contenida en el ultimo capitulo "De las Disposiciones Finales" como "UNICA".

Finalmente, somos de opinión que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio y realice una redacción alterna de la iniciativa que contenga el conjunto de observaciones sugeridas mediante este informe,

Atentamente,

Wenel D. Félix

Director

WF/gc